PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **CUARTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXVII	Morelia, Mich., Miércoles 3 de Mayo de 2017	NUM. 20

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:
$ 26.00 del día
$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SE ABROGA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ANTECEDENTES

I. En sesión de Pleno de dieciséis de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán aprobó el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día veinte del mismo mes y año;

II. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios;

III. En el transitorio quinto de la referida Ley General se estableció el plazo de un año, al Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para armonizar las leyes relativas;

IV. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida por el Congreso del Estado de Michoacán mediante el decreto número 144, del cuatro de mayo del mismo año, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley General;

V. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán celebró reunión interna en la que entre otros asuntos se

COPIA SIN VALOR LEGAL

aprobaron modificaciones al organigrama del órgano jurisdiccional, de manera particular se cambió la denominación del puesto de Jefe de Departamento «A» Adscrito a Presidencia por Jefe de Departamento «A» de Transparencia y Archivo Institucional, por considerarse necesaria la existencia de un área específica que cumpliera con las funciones que exige la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, de manera que, sea el contacto directo con el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como para que organice y coordine el archivo institucional.

C O N S I D E R A N D O

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción IV, del Código Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y el Pleno podrá expedir los acuerdos necesarios para el funcionamiento del mismo.

2. El Pleno del propio Tribunal, tiene entre otras atribuciones, acordar las medidas que tiendan a mejorar las funciones de conformidad con los numerales artículo 64, fracción IV del Código Electoral del Estado, y 5, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

3. El precepto 6, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establece que su Presidente podrá dictar y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal, se realicen de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los magistrados.

4. El artículo 6, párrafos primero, segundo, tercero y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerarán que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

5. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 1 y 2, los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, destacando entre sus objetivos: distribuir competencias; establecer las bases mínimas, procedimientos y condiciones homogéneas, mediante procedimientos sencillos y expeditos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; regular los medios de impugnación; la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; y, determinar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

6. La Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, establece en el numeral 83, que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, y será la máxima autoridad en materia de protección de datos personales.

7. En acatamiento a la disposición general, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene entre otros, los siguientes objetivos: optimizar el nivel de participación ciudadana en la toma de decisiones y en la evaluación de las políticas públicas conforme indicadores de gestión; garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, a través de un flujo de información oportuna, eficaz, verificable, inteligible e integral; y, establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

8. En consecuencia, derivado del nuevo marco jurídico que regula la materia de transparencia y el derecho humano de acceso a la información, se hace necesario, la expedición de un nuevo Reglamento para este Órgano Jurisdiccional en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se ajuste a las directrices, principios, procedimientos y bases expresadas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, pues en concordancia con dichos ordenamientos, se garantiza de manera eficaz el ejercicio del derecho humano de acceso a la información de las personas, tomando en cuenta los mecanismos, procedimientos y las limitantes relativas a la información reservada y confidencial asegurando la debida instrumentación de las bases y principios constitucionales y legales en la materia.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64 fracción IV del Código Electoral del Estado; 5, fracción XIII, 6, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se ha determinado emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se abroga el Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión de Pleno el dieciséis de mayo de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día veinte del mismo mes y año.

SEGUNDO. Se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para quedar como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar y salvaguardar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, así como las obligaciones de transparencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. El acceso a la información pública deberá proteger la vida privada y los datos personales que se encuentren en posesión del Tribunal, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y respetando el principio constitucional de máxima publicidad.

Artículo 3. En la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se deberán atender los principios de máxima publicidad, gratuidad y prontitud de la información.

Artículo 4. La transparencia y el acceso a la información pública en el Tribunal tienen como principales objetivos:

I. Asegurar el derecho fundamental de acceder a la información pública generada por el Tribunal mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la protección de la información que se clasifique como reservada o confidencial, los datos de carácter personal y sensibles en posesión del Tribunal;

III. Transparentar la gestión y el ejercicio eficiente, responsable y honrado de la función pública mediante la difusión de la información pública generada por el Tribunal;

IV. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Tribunal, conocer el contenido de sus resoluciones, y la trascendencia de su función;

V. Contribuir a la plena vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho a través del fomento de la cultura de la legalidad electoral por la vía de la transparencia y la rendición de cuentas;

VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos y expedientes que se encuentren en poder del Tribunal; y,

VII. Garantizar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

Artículo 5. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de este Reglamento se entenderá:

I. Acta: la relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones en las sesiones de los órganos colegiados.

II. Archivo de concentración Institucional o Jurisdiccional: áreas responsables de la administración de documentos, cuya consulta es esporádica por parte de las áreas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Los documentos que forman este archivo permanecen en él hasta su destino final;

III. Archivo de trámite Institucional o Jurisdiccional: área responsable, dentro de cada una de las áreas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de dichas áreas;

IV. Archivo histórico Institucional o Jurisdiccional: área responsable, de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental institucional;

V. Áreas: aquellas unidades administrativas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaladas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán u otras disposiciones de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo;

VI. Base de datos: conjunto de datos organizado de tal manera que permita obtener con rapidez diversos tipos de información;

VII. Clasificación: el proceso por el que el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

VIII. Código: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Comité: el Comité de Transparencia;

X. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XI. Consulta directa (*in situ*): modalidad que tiene toda persona para acceder a información en la oficina habilitada para tal efecto;

XII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XIII. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

XIV. Declaración de inexistencia: acto por el que un área, señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;

XV. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales en posesión del Tribunal;

XVI. Día hábil: todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los determinados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aún en Proceso Electoral y por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; aún durante el desarrollo de un proceso electoral, por no encontrarse relacionados con la presentación, trámite y resolución de los medios de impugnación de la materia;

XVII. Encargado: la persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable;

XVIII. Gestión documental: tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso y consulta, conservación, valoración y disposición documental; orientada a un manejo eficaz y eficiente de la información;

XIX. Información confidencial: se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

XX. Información de interés público: es aquella en posesión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que resulta relevante al interés de la sociedad, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo y claro por las áreas, generada, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet, sin detrimento de lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y. Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán;

XXI. Información: la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

XXII. Instituto: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIV. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Ley de Trasparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. Lineamientos: instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXVII. Manifestación de Protección de Datos Personales: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, con el objeto de informarle las características principales de tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

XXVIII. Magistrados: Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

XXIX. Medidas compensatorias: mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares la Manifestación de Protección de Datos Personales, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXX. Medidas de seguridad: conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los documentos y datos personales;

XXXI. Minuta: la relación escrita que establece las cláusulas o partes esenciales de una reunión o junta;

XXXII. Notoria incompetencia: es aquella que determina la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turno a las áreas;

XXXIII. Obligaciones de transparencia: la información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento;

XXXIV. Periódico Oficial del Estado: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 49;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XXXVI. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral del Estado;

XXXVII. Presidente: Presidente del Tribunal Electoral del Estado;

XXXVIII. Remisión: toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el Tribunal y el encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXXIX. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado;

XL. Reglamento: Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XLI. Secretaría: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado;

XLII. Secretaría Administrativa: Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Estado;

XLIII. Sistema de datos personales: conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos personales del Tribunal, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

XLIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia;

XLV. Testar: actividad consistente en eliminar, borrar o destruir los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el Tribunal;

XLVI. Titular: la persona física a quien pertenecen los datos personales;

XLVII. Transferencia: toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular;

XLVIII. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales;

XLIX. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado;

L. Unidad de Transparencia: Jefe de Departamento «A» de Transparencia y Archivo Institucional en funciones de unidad responsable de la información conforme a lo dispuesto en este Reglamento; y,

LI. Versión pública: documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 6. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Tribunal, correspondiendo al Pleno, al Presidente, al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar su debido cumplimiento.

Artículo 7. Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 8. En el caso de desaparición de algún órgano o área del Tribunal, el Presidente determinará en quien recaerá la responsabilidad del resguardo y custodia de los archivos, documentos y registros, así como de la atención de las solicitudes de información.

Artículo 9. Los servidores públicos del Tribunal serán responsables de la administración, manejo, archivo, cuidado y custodia de la información y documentación que generen, administren o resguarden por razón de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en la Ley de Trasparencia y demás disposiciones aplicables. Los casos no previstos, serán resueltos por el Comité de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 11. La información a disposición del público que debe difundir el Tribunal y mantener actualizada, a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional, sin que medie petición de parte, es la señalada en los artículos 35 y 39, fracción IV, de la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. La información a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, deberá publicarse en los formatos establecidos que cumplan con los criterios y características contenidas en los lineamientos técnicos que emitan el Sistema Nacional o el Instituto. Dicha información estará disponible, a través de la página de internet del Tribunal y se replicará en la Plataforma Nacional.

Artículo 13. El Comité de Transparencia, deberá determinar las competencias de las áreas responsables para la publicación de las obligaciones de transparencia y el calendario de actualización conforme al cual, los titulares de los órganos y áreas pondrán al día el contenido de la información a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 14. A efecto de que la información a que hace referencia el artículo 11 del presente Reglamento se encuentre debidamente actualizada, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. La información deberá ser enviada por los titulares de los órganos y áreas, a la Unidad de Transparencia para su publicación, de acuerdo al calendario de actualización y en los formatos que cumplan con los criterios y características contenidas en los lineamientos técnicos que emita el Sistema

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Nacional o el Instituto;

II. La Unidad de Transparencia recabara la información a fin de entregar al responsable de sistemas quien deberá publicar en el portal de internet del Tribunal, así como en la Plataforma Nacional la información a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha señalada en el calendario que para tal efecto el Comité de Transparencia apruebe;

III. La información deberá contar con los atributos de veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, señalados en la Ley de Transparencia;

IV. La Unidad de Transparencia deberá verificar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma, manteniendo oportunamente informado al Comité de Trasparencia de las actualizaciones realizadas; y,

V. La información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, a menos que en la Ley de Transparencia, en los Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso.

Artículo 15. Los titulares de los órganos y áreas del Tribunal serán responsables de:

I. Capturar la información en los términos previstos en el artículo anterior; y,

II. Contar con los respaldos de la información que envíen a la Unidad de Transparencia para su publicación en la Plataforma Nacional y en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal.

Artículo 16. La Unidad de Transparencia tramitará ante el área de sistemas informáticos, la incorporación de la información al portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal, para su actualización.

Artículo 17. Los titulares de los órganos y áreas del Tribunal utilizarán formatos y versiones aprobados por el Sistema Nacional, que permitan a las personas usar, extraer y procesar la información de su interés.

Artículo 18. La información deberá permanecer en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal, de acuerdo a los criterios establecidos en los lineamientos que emita el Sistema Nacional o el Instituto.

Artículo 19. El Instituto, es la autoridad encargada de vigilar que las obligaciones de transparencia a cargo del Tribunal se encuentren publicadas, de conformidad con lo establecido en la ley. Quien puede iniciar un procedimiento de verificación en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y sin menoscabo de lo señalado por dicho ordenamiento.

Artículo 20. Si se presentara una denuncia ciudadana por incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia, una vez notificada su existencia al Tribunal, la Unidad de Transparencia la remitirá de forma inmediata al instituto a fin de que se proceda de conformidad a lo dispuesto por el capítulo de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL TRIBUNAL

Artículo 21. Las áreas serán las encargadas de garantizar que la información publicada en la Plataforma Nacional y a través del portal de internet del Tribunal sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, bajo la supervisión de la Unidad de Transparencia.

Artículo 22. Los titulares de las áreas, a través de la Unidad de Transparencia, serán los encargados de generar, recopilar, gestionar la publicación y actualización periódica de la información que deba estar disponible en el portal de internet, verificando que no contenga información temporalmente reservada o confidencial. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado la información, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización, en tal caso, se publicará una leyenda informativa. La información deberá permanecer en el portal de internet en los términos señalados en los lineamientos que emitió el Instituto.

Artículo 23. La información que ya no esté disponible en el portal de internet del Tribunal por cumplir su periodo de vigencia deberá resguardarse por el área de Sistemas, misma que deberá remitirse al Archivo Institucional cuando cause baja documental.

Artículo 24. El portal de internet, los micrositios y los sistemas de información publicados en la página del Tribunal contarán con un aviso con la finalidad de que los usuarios conozcan las medidas implementadas por el Tribunal para la protección de datos personales en este medio.

CAPÍTULO III
DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 25. Toda la información en poder del Tribunal será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente capítulo.

Artículo 26. Los titulares de las áreas serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la Ley General, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

La clasificación podrá referirse a un expediente, a un documento o a una parte del mismo.

Artículo 27. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Trasparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. El Comité de Transparencia deberá

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Transparencia.

Artículo 28. Los titulares de los órganos y áreas del Tribunal responsables de atender la solicitud de información, deberán enviar a la Unidad de Transparencia, mediante oficio, los argumentos lógico-jurídicos para fundar y motivar la clasificación de la información, así como la prueba de daño a que se refiere la Ley de Transparencia cuando así proceda.

Artículo 29. Para acreditar la prueba de daño, las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán justificar los supuestos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Transparencia.

Artículo 30. En la aplicación de la prueba de daño, el Tribunal deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 31. Una vez que los titulares de los órganos y áreas propongan la clasificación de la información, la Unidad de Transparencia someterá la propuesta a decisión del Comité de Transparencia, quien podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación, en su caso, otorgar el acceso a una versión pública de la información, a través del acuerdo correspondiente.

Artículo 32. El acuerdo del Comité de Transparencia, respecto a la clasificación de la información, deberá formar parte de la respuesta que para tal efecto emita la Unidad de Transparencia, la cual será notificada a la o el solicitante.

Artículo 33. Cuando el acuerdo del Comité de Transparencia sea modificar o revocar la clasificación de la información o, en su caso, implique fortalecer la fundamentación y motivación de la determinación, los titulares de los órganos y áreas del Tribunal que detenten la información, serán responsables de hacer los cambios y turnar la respuesta a la Unidad de Transparencia, en el plazo que para tal efecto determine el Comité.

Artículo 34. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, atendiendo lo establecido por la Ley de Transparencia, la Ley General, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. Al concluir el periodo de reserva la información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 35. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 85 de la Ley de Transparencia.

Artículo 36. La información clasificada como reservada, según el artículo 39 de este Reglamento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

Artículo 37. Excepcionalmente, las áreas, con la aprobación del Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 38. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 39. Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Transparencia, podrá clasificarse como reservada, de acuerdo a las atribuciones del Tribunal, la siguiente:

I. La que la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables permitan clasificar con ese carácter;

II. Los expedientes de los juicios y procedimientos que se encuentren en trámite y sustanciación ante Tribunal;

III. Los datos y documentos que integren los expedientes de los juicios y procedimientos en los que el Tribunal sea parte, en tanto no se haya dictado resolución definitiva que ponga fin a dicho juicio o procedimiento;

IV. El contenido, desarrollo y conclusiones de las investigaciones que se realicen por el Tribunal o en aquéllas que éste colabore, antes de su conclusión;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva;

VI. La correspondiente a procedimientos de valoración jurisdiccional, administrativa, pericial o laboral que se encuentren en trámite; y,

VII. Otra que por disposición expresa de un ordenamiento sea considerada como tal.

Las causales de reserva previstas en el párrafo anterior, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Los expedientes o documentos que hayan sido clasificados como reservados en los términos del presente artículo, podrán ser desclasificados cuando se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia.

Artículo 40. En términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 102 de la Ley de Transparencia, se considerará como información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en las reuniones internas del Pleno, para emitir sus fallos, dentro de la

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los Magistrados respectivos, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, así como los procesos deliberativos de las áreas del Tribunal, y cualquier otra información de esa naturaleza.

La referida información podrá hacerse pública una vez que se haya emitido la resolución respectiva, en términos de lo que se establezca dentro de la misma, o bien, conforme a lo que dispongan los Lineamientos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. No podrá negarse el acceso a la información invocando reserva o confidencialidad cuando la información sea solicitada por otros entes públicos en el ejercicio de sus funciones, siempre que se funde y motive la necesidad de la misma.

No obstante, las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal que detenten la información deberán tomar las medidas necesarias en el oficio de remisión, indicando que la información se encuentra clasificada como de acceso restringido, ya sea en sus modalidades de reservada o confidencial y requerir su debida guarda y custodia.

Artículo 42. Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales serán debidamente custodiados y conservados por los servidores públicos que los tenían hasta antes de la clasificación. Cuando los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales sean trasladados al archivo de concentración Institucional o Jurisdiccional, el encargado del archivo que corresponda, será el responsable de su conservación y custodia.

Artículo 43. La desclasificación podrá llevarse a cabo por la Unidad de Transparencia con aprobación el Comité de Transparencia. Los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán informar a la Unidad de Transparencia los casos en los cuales haya desaparecido la causa de reserva de la información.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 44. La información que se considere confidencial, en términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 45. No podrá invocarse la confidencialidad cuando el Tribunal se constituya como fideicomitente, fideicomisario o fiduciario en fideicomisos que involucren recursos públicos.

Artículo 46. El Tribunal no podrá invocar secreto bancario respecto de los recursos públicos que se involucren en operaciones de esa naturaleza.

Artículo 47. El Tribunal como contribuyente no podrá invocar secreto fiscal respecto de los recursos públicos.

Artículo 48. El Tribunal deberá contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para permitir el acceso a los mismos.

Artículo 49. Para permitir el acceso a información confidencial, se estará a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO V
DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 50. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen las áreas del Tribunal, no estará a disposición de terceros, hasta en tanto mantenga ese carácter.

Artículo 51. Será responsabilidad de los integrantes del Pleno y en general, de los servidores públicos del Tribunal, el buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley de Justicia, la Ley de Transparencia, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, respectivamente.

Artículo 52. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información clasificada en poder del Tribunal, siempre y cuando ésta se utilice para el ejercicio de sus facultades y le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 53. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el área competente, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información o publicarla en internet, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, atendiendo al presente Reglamento y a los Lineamientos respectivos.

Artículo 54. Las versiones públicas deberán elaborarse por las áreas del Tribunal que poseen la información, en los supuestos siguientes:

I. Para la incorporación de información pública de oficio en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal; y,

II. Para la atención de solicitudes de información.

En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

Artículo 55. La información que corresponda a obligaciones de transparencia, no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 56. Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o se afecte.

CAPÍTULO VII
DE LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES RESERVADOS

Artículo 57. Las áreas del Tribunal elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados por área responsable de la información y tema.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 58. El índice deberá elaborarse semestralmente dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, y publicarse en formatos abiertos al día hábil siguiente de su elaboración.

Artículo 59. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 60. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

TÍTULO TERCERO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. La Unidad de Transparencia, como área técnico administrativa, responsable de operar los procedimientos y criterios de acceso a la información y de datos personales en el Tribunal, se encargará de coordinar la publicación de las obligaciones de transparencia y aquella que se divulgue en los portales de internet; su titular fungirá como secretario técnico del Comité de Transparencia y contará con las atribuciones siguientes sin detrimento de lo señalado en Reglamento Interior de Tribunal:

I. Fungir como la Unidad de Transparencia a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Transparencia;

II. Recabar y difundir las obligaciones de transparencia del Tribunal que establece la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable;

III. Supervisar la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;

IV. Coordinar el acceso a la Plataforma Nacional y los funcionarios comisionados para su operación;

V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

VI. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;

VII. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VIII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;

IX. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;

X. Registrar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

XI. Integrar la información necesaria para atender requerimientos y las observaciones que formule el Instituto, tratándose de recursos de revisión que se presenten contra las respuestas otorgadas por el Tribunal;

XII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;

XIII. Remitir el recurso de revisión al Instituto, con los insumos que obren en sus archivos;

XIV. Recibir semestralmente de las áreas, el Índice de Expedientes Reservados, para someterlo a consideración del Comité de Transparencia;

XV. Fomentar la transparencia y accesibilidad de la información al interior del Tribunal;

XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;

XVII. Presentar un informe trimestral del desempeño al Comité de Transparencia, basado en la información que con esa periodicidad se remita al Instituto, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

XVIII. Elaborar y proponer al Comité de Transparencia, así como ejecutar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental;

XIX. Coordinar las labores del Archivo Institucional;

XX. Supervisar la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Tribunal;

XXI. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo y difusión de información dentro del Tribunal;

XXII. Elaborar el informe anual de transparencia a partir de los insumos que proporcionen las áreas;

XXIII. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule el Instituto;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XXIV. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de este Reglamento; y,

XXV. Las demás que le confiera la Ley de Transparencia, las leyes generales en la materia, el Reglamento Interior, y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 62. El Comité de Transparencia, es el órgano del Tribunal Electoral encargado de coordinar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades en materia de transparencia acceso a la información y protección de datos personales; de resolver la ampliación de plazos, clasificación, incompetencia e inexistencia de información, de conformidad a las leyes aplicables; así como de vigilar el correcto funcionamiento de la Unidad de Transparencia.

Artículo 63. El Comité de Transparencia, estará integrado por los cinco Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto, y será presidido por quien en su momento sea el Magistrado Presidente del Tribunal; los demás magistrados fungirán como vocales.

El Comité de Transparencia contará con una Secretaria Técnica, que estará a cargo de quien ostente el cargo de Jefe del Departamento «A» de Transparencia y Archivo Documental, mismo que concurrirá con voz, pero sin voto.

Artículo 64. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, en ausencia del Presidente del Comité, el voto de calidad lo tendrá quien ostente el cargo de Presidente suplente del órgano jurisdiccional.

A las sesiones del Comité, podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes tendrán voz pero no voto.

El funcionamiento y ejercicio de las atribuciones del Comité serán las establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente acuerdo y en el Reglamento que sobre la materia expida el Pleno.

Artículo 65. El Comité de Transparencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celebrar las sesiones que se requieran;

II. Proponer al Pleno por conducto de su Presidente, el Reglamento de la materia, lineamientos y los acuerdos que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Determinar la información adicional que se considere de interés público y que publicará el Tribunal Electoral de manera obligatoria, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, remitiendo el listado al órgano competente, para que resuelva lo conducente;

IV. Determinar y coordinar las acciones necesarias para que los órganos y áreas del Tribunal Electoral, cumplan con las obligaciones en materia de transparencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad;

V. Aprobar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VI. Proponer al Pleno por conducto de su Presidente, el programa de capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos del Tribunal Electoral;

VII. Vigilar que la información de transparencia a que se encuentra obligado el Tribunal Electoral, se publique conforme las disposiciones aplicables, y se realice la actualización correspondiente;

VIII. Enviar a través del Presidente, al órgano competente el listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, el Tribunal Electoral asigne recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejerzan actos de autoridad;

IX. Emitir e instruir la aplicación de los criterios de clasificación, así como las medidas necesarias para el debido resguardo o salvaguarda de la información clasificada;

X. Resolver sobre la clasificación de información, ya sea para confirmar, modificar o revocar la determinación que realicen los órganos y áreas del Tribunal, cuando se actualice alguno de los supuestos aplicables;

XI. Aplicar las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información, para los efectos de la clasificación como reservada o confidencial, en su caso;

XII. Desclasificar información cuando lo considere pertinente;

XIII. Aprobar, en casos excepcionales, la ampliación del período de reserva de la información hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño; y en su caso, hacer la solicitud de nueva ampliación, en los términos de la ley de la materia;

XIV. Resolver sobre la ampliación del plazo ordinario de respuesta de las solicitudes de información, hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. La resolución deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo;

XV. Resolver sobre las declaraciones de incompetencia para la

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

atención de las solicitudes de acceso a la información, cuando esta no sea notoria;

XVI. Resolver, confirmando o revocando las determinaciones de inexistencia del o los documentos cuya información se solicite, que realicen los órganos y áreas del Tribunal Electoral;

La resolución contendrá los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma;

XVII. Promover e implementar políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como para la transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XVIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal Electoral;

XIX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información realicen las autoridades de la materia;

XX. Vigilar el debido tratamiento de los datos personales a disposición del Tribunal Electoral;

XXI. Proponer al Pleno la normatividad interna para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales se derive de las leyes de la materia; y vigilar su cumplimiento;

XXII. Otorgar el visto bueno para la liberación de expedientes o documentos jurisdiccionales que hayan sido reservados, para determinar su destino final; y,

XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, la normatividad interna o el Pleno.

SECCIÓN TERCERA
DEL INFORME ANUAL

Artículo 66. El Tribunal, a través del Comité de Transparencia, presentará informes periódicos al Instituto, en términos de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales.

Artículo 67. El Comité de Transparencia aprobará los términos en que las áreas deban remitir a la Unidad de Transparencia, la información que dicho Comité debe enviar periódicamente al Instituto.

Artículo 68. El Comité de Transparencia presentará para conocimiento de la sociedad en general, un informe anual en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 69. La información del Tribunal que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través del portal de internet, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, en términos del presente Capítulo.

Artículo 70. Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, la que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Transparencia.

Artículo 71. La atención a la solicitud de acceso a la información, así como la entrega de la misma no estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

Artículo 72. La Unidad de Transparencia deberá brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra, les impida ejercer libremente este derecho.

Artículo 73. El Tribunal deberá contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que se requiera para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.

Artículo 74. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia, por sí o previa petición del área del Tribunal a la que se le hubiere turnado la solicitud, podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del turno, que indique mayores elementos o corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Artículo 75. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 76. Si el solicitante no da respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 77. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

derecho de acceso a la información.

Artículo 78. Cuando la información solicitada no sea competencia del área a la que fue turnada la solicitud, ésta deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que fue turnada por dicha Unidad, fundando y motivando las razones de su incompetencia.

Artículo 79. En caso de requerimientos parciales no desahogados o notoria incompetencia parcial, debe darse respuesta respecto del resto de los contenidos de información requeridos en la solicitud.

Artículo 80. Cuando sea notoria la incompetencia del Tribunal, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud y en caso de poderlo determinar, le señalará el o los sujetos obligados competentes.

Artículo 81. Cuando el solicitante decida desistirse de una solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Transparencia, quien la dará de baja de la Plataforma Nacional y emitirá la razón correspondiente.

Artículo 82. La Unidad de Transparencia, pondrán a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.

Artículo 83. Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Transparencia una copia impresa de la información que se encuentra en internet. En caso de que esta información sobrepase las 20 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota a que se refiere el artículo SECCIÓN SÉPTIMA del presente CAPÍTULO de este Reglamento.

Artículo 84. La Unidad de Transparencia proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerán todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten, y brindarán el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.

Artículo 85. Los plazos de las notificaciones previstas en este Reglamento, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS
PARA GESTIONAR LA SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

Artículo 86. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por diez días hábiles cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Tribunal deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá informarse al solicitante en la respuesta que recaiga a su solicitud.

Artículo 87. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al o las áreas que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción;

II. Si la solicitud es presentada ante alguna de las áreas del Tribunal, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia para los efectos conducentes. A partir del registro de la solicitud iniciará el plazo para su atención;

III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de las áreas del Tribunal a las que se turnó la solicitud, éstas deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia al día hábil siguiente a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que las áreas envíen a la Unidad de Transparencia debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan las secciones SÉPTIMA y OCTAVA de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir;

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del área responsable deberá remitir al Comité de Transparencia en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité de Transparencia resuelva si:

   a) Confirma la clasificación;

   b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o,

   c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

VI. El Comité de Transparencia podrá solicitar acceso a la información clasificada cuando sea necesario para determinar la debida clasificación;

VII. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a lo siguiente:

a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas;

b) Los criterios de búsqueda utilizados; y,

c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

VIII. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité de Transparencia emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo; y,

IX. En ningún caso, las áreas podrán solicitar la ampliación del plazo si la información se declara como inexistente.

Artículo 88. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Tribunal, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a través de la Coordinación de Transparencia, Documentación y Archivo; y,

IV. Notificará al Pleno quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 89. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 90. La declaración de inexistencia de la información por parte del Comité de transparencia, procederá en aquellos casos en que por normatividad deba poseerla el Tribunal o exista la evidencia documental de dicha circunstancia, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada.

SECCIÓN TERCERA
DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO

Artículo 91. La solicitud de ampliación de plazo deberá formularse al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que le fue notificada la solicitud de acceso por dicha Unidad. Otorgada la ampliación, el área deberá pronunciarse respecto de la solicitud, en los plazos a que se refiere el presente Reglamento, excepcionalmente el Comité podrá aprobar otros plazos, atendiendo a la complejidad para dar respuesta a la solicitud. La resolución del Comité por la que se apruebe la ampliación de plazo para dar respuesta deberá notificarse al solicitante, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ

Artículo 92. En las resoluciones del Comité de Transparencia que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia o la incompetencia que no sea notoria del Tribunal, se deberá fundar y motivar la clasificación o la declaratoria correspondiente, e indicarle al solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o la ampliación a que se refiere la SECCIÓN TERCERA de este CAPÍTULO. Hay dos secciones terceras.

Artículo 94. La resolución completa deberá notificarse al solicitante, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos de la presente SECCIÓN.

SECCIÓN QUINTA
DE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 95. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Tribunal dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 96. Si la respuesta otorga el acceso, previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días hábiles descrito en el numeral anterior.

Artículo 97. Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, el Tribunal dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud, para tener acceso a la información originalmente solicitada;

Artículo 98. Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se exhibió el pago.

Artículo 99. El solicitante podrá proporcionar, a través de la Unidad de Transparencia, el insumo para reproducir la información, cuando sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Si el solicitante aporta el insumo para reproducir la información, el área tendrá cinco días hábiles para entregarla, por conducto de la Unidad de Transparencia.

Artículo 100. Las áreas deberán reproducir la información hasta en tanto se acredita el pago correspondiente por el solicitante y la Unidad de Transparencia se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al área correspondiente.

SECCIÓN SEXTA
AJUSTES RAZONABLES

Artículo 101. El Tribunal buscará en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Artículo 102. Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiere el acceso y para el Tribunal resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como los motivos de tal impedimento.

Artículo 103. Para los efectos descritos en el numeral anterior, las áreas del Tribunal deberán considerar lo previsto en los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo y con accesibilidad.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS CUOTAS APLICABLES

Artículo 104. Por costos de envío y reproducción se entenderá lo previsto en la Ley de Transparencia y en los Lineamientos.

Artículo 105. En términos de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, Para el Ejercicio Fiscal del año 2017, los costos por reproducción serán los siguientes:

a)	Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$ 1.00
b)	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$ 3.00
c)	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$ 1.00
d)	Información en Dispositivo CD o DVD.	$ 14.00
e)	Certificaciones	$ 56.00

Artículo 106. La consulta de la información es gratuita, sin embargo, los costos de reproducción y, en su caso, de envío de la información deberán ser cubiertos por el solicitante, de manera previa a la entrega de la misma.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS NOTIFICACIONES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 107. Las notificaciones, requerimientos y entrega de la información que realicen las áreas del Tribunal y la Unidad de Transparencia, en el trámite de solicitudes de acceso a información, deberán efectuarse en días y horas hábiles.

Artículo 108. Las notificaciones a los solicitantes surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

I. Cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

II. Por correo electrónico de ser requerido así por el solicitante al momento de ingresar su solicitud de acceso a información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;

III. Personalmente en el domicilio que al efecto señale el solicitante en su solicitud de acceso a información.

Artículo 109. Si el solicitante no refiere medio diverso para recibir notificaciones, las mismas se harán por medio de la Plataforma Nacional.

SECCIÓN NOVENA
MODALIDADES DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 110. Se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los que se encuentran la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables, derivados del avance de la tecnología.

Artículo 111. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el área deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, en la respuesta que recaiga a su solicitud.

Artículo 112. En caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.

Artículo 113. Las áreas del Tribunal estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 114. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante. No procede la consulta directa si la información contiene información clasificada.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 115. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste.

Artículo 116. Las áreas no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Los servidores públicos del Tribunal que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 117. Los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deben adoptar las medidas necesarias para salvaguardar, custodiar y conservar la información confidencial que obre en sus archivos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 118. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Tribunal deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto, que todos los servidores públicos y cualquier persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden absoluta confidencialidad de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

CAPÍTULO II
MANIFESTACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 119. La Manifestación de Protección de Datos Personales podrá darse a conocer al titular de forma simplificada o integral, dependiendo de la forma en la que hayan sido recabados los datos personales, ya sea de manera directa o personalmente del titular.

Artículo 120. Se entiende que la Manifestación de Protección de Datos Personales se da a conocer de manera directa cuando se hace del conocimiento del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología.

Artículo 121. Se entiende que la Manifestación de Protección de Datos Personales se da a conocer personalmente cuando el responsable lo entrega o lo hace del conocimiento del titular, con la presencia física de ambos.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA MANIFESTACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SIMPLIFICADA

Artículo 122. La Manifestación de Protección de Datos Personales de forma simplificada, deberá ponerse a disposición del titular, de manera directa, previo a la obtención de sus datos personales, y contendrá la siguiente información:

I. La denominación y domicilio del responsable;

II. El fundamento legal que faculta a las áreas a recabar los datos personales;

III. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO; y,

V. El sitio donde podrá consultar la Manifestación de Protección de Datos Personales integral.

Artículo 123. La puesta a disposición de la Manifestación de Protección de Datos Personales simplificada, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido de la manifestación integral.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA MANIFESTACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INTEGRAL

Artículo 124. La Manifestación de Protección de Datos Personales integral, deberá contener la siguiente información:

I. La denominación y domicilio del responsable en cada caso;

II. La mención de que los datos recabados serán protegidos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en términos de la Ley General , el presente Reglamento;

III. El fundamento legal que faculta a las áreas o a las instancias del Tribunal, para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquellos que sean sensibles;

V. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que no requieren el consentimiento del titular;

VI. Las transferencias de datos personales que en su caso se efectúen, requieran o no el consentimiento del titular, deberán informar:

a) Los nombres de las autoridades, personas físicas o morales a las que se les transfieren los datos;

b) La finalidad de la o las transferencias, distinguiendo las que requieren el consentimiento del titular;

c) El fundamento que faculta al responsable para llevarlas a cabo;

d) Los datos transferidos;

VII. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

VIII. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO; y,

IX. El sitio del portal de internet del Tribunal donde podrá consultar la Manifestación de Protección de Datos Personales integral.

Artículo 125. El responsable deberá publicar la Manifestación de Protección de Datos Personales a través del portal del Tribunal y los medios electrónicos pertinentes, para hacerla del conocimiento de los titulares.

SECCIÓN TERCERA
MEDIDAS COMPENSATORIAS PARA DAR A CONOCER LA MANIFESTACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 126. Cuando resulte imposible dar a conocer la Manifestación de Protección de Datos Personales al titular de manera directa o personal, o ello exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, los responsables podrán instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, conforme a las directrices que en cada caso defina el Comité.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 127. Los Derechos ARCO son acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:

I. Acceso: poner a disposición del titular sus datos personales;

II. Rectificación: revisión que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;

III. Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate; y,

IV. Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos.

Artículo 128. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. No obstante, el titular deberá cubrir los costos de reproducción, certificación o envío, conforme al presente Reglamento.

Artículo 129. Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducción de sus datos personales solicitados, los mismos deberán ser entregados sin costo alguno.

Artículo 130. Los servidores públicos del Tribunal y demás personal contratado por honorarios, podrán ejercer los derechos ARCO de los datos personales que obran en posesión del Tribunal, en términos de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 131. El titular tendrá derecho de acceder a los datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 132. El titular tendrá derecho a solicitar a los responsables, según sea el caso, la rectificación de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 133. El titular tendrá derecho a solicitar a los responsables, según sea el caso, la cancelación de sus datos personales, de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Tribunal, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por éste.

Artículo 134. El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo cuando:

I. Se utilicen para fines para los que no fueron recabados;

II. Exista una causa legitima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; o,

III. No desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.

Artículo 135. No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al Tribunal.

Artículo 136. La disponibilidad de los datos personales, y respecto

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

las notificaciones de las solicitudes de los derechos ARCO, se estará a lo establecido en el CAPÍTULO II del TÍTULO TERCERO del presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SOLICITUDES
PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 137. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el Titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a presentar ante la Unidad de Transparencia, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 138. El procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO iniciará con la presentación de una solicitud a través de cualquiera de los siguientes medios: Plataforma Nacional, escrito libre, correo electrónico o en los formatos que para tal efecto elabore la Unidad de Transparencia.

Artículo 139. La solicitud o el formato deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo del titular o, en su caso, del representante;

II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico; por vía plataforma, se entenderá que acepta sea notificado por ese medio;

III. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, personalidad e identidad del representante;

IV. De ser posible el área responsable que trata los datos personales;

V. Descripción clara y precisa de los datos personales sobre los que busca ejercer alguno de los derechos ARCO, especificando el derecho que desea ejercer;

VI. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer; y,

VII. Cualquier otro dato o elemento que facilite la localización de los datos personales.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a los datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 140. La Unidad de Transparencia deberá brindar asistencia especializada a aquellas personas que, por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra, les impida ejercer sus derechos ARCO.

Existirá obligación de orientar al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia, en todos los casos, particularmente en aquéllos en que el solicitante hable o escriba lenguas indígenas o bien no sepa leer o escribir. Lo anterior, no comprende la obligación de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

El Tribunal deberá contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que se requiera para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 141. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 142. La Unidad de Transparencia, proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerán todo tipo de asistencia respecto del ejercicio de los derechos ARCO ante el Tribunal.

Artículo 143. En caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, la Unidad de Transparencia, por sí o previa petición del área del Tribunal al que se le hubiere turnado la solicitud, podrá requerir al titular, por una sola vez y dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a su solicitud o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo correspondiente para dar respuesta a la solicitud del derecho ARCO. Si dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, el titular no da respuesta, la solicitud correspondiente se tendrá por no presentada.

En caso de que el titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo.

Artículo 144. Cuando la solicitud de derechos ARCO no sea competencia del área a la que fue turnado, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivando las razones de su incompetencia y sugiriendo el turno al área que considere competente.

Artículo 145. Cuando sea evidente la incompetencia del Tribunal, respecto de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud.

Artículo 146. Cuando el titular decida desistirse de una solicitud de derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Transparencia, quien la dará de baja y emitirá la razón correspondiente.

Artículo 147. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con la respuesta o a falta de la misma, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS
PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES

Artículo 148. La respuesta a la solicitud de acceso a datos personales deberá notificarse al interesado o, en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, siempre y cuando el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

tipo de información lo permita.

Excepcionalmente, durante el plazo de respuesta la Unidad de Transparencia, previa solicitud del área podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de los derechos ARCO hasta por un plazo de diez días cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del área responsable en el desahogo de la solicitud.

Artículo 149. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días siguientes a su fecha de recepción;

II. Si la solicitud es presentada ante alguna de las áreas del Tribunal, éstos invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente. El plazo para su atención iniciará a partir de que la Unidad de Transparencia reciba la solicitud;

III. El área a la que se haya turnado la solicitud, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia la determinación adoptada, en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de que recibió la solicitud, quien tendrá tres días para notificar la respuesta al solicitante.

De ser procedente el acceso a los datos personales, el área deberá entregarlos en formato comprensible e informar al solicitante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información solicitada, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega. Tratándose de la procedencia de los derechos de rectificación, cancelación y oposición, el área deberá indicar los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio del derecho correspondiente.

En estos casos, el área deberá poner a disposición del titular, una comunicación que haga constar el ejercicio del derecho correspondiente.

En el supuesto de que los datos personales a los que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos del área y consideren improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberán fundar y motivar las razones de ello; y,

IV. Si las bases de datos no contienen los datos personales requeridos por el titular, el área deberá comunicarlo por escrito a la Unidad de Transparencia, al día siguiente de haberla recibido, exponiendo las razones por las que no obran en sus bases de datos, las gestiones que realizó para localizarlos y las bases de datos en las que se realizó la búsqueda. De ser procedente, la Unidad de Transparencia turnará la solicitud al área que pueda contar con la información.

SECCIÓN TERCERA
ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 150. En el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actué el representante, de la siguiente manera:

I. Por el titular, a través de la presentación de copia de su documento de identificación oficial, el cual deberá estar vigente y habiendo exhibido el original para su cotejo.

Los documentos de identificación oficial a los que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

a) Cartilla del Servicio Militar Nacional;

b) Pasaporte;

c) Cédula Profesional; y,

d) Credencial para Votar.

II. Por el representante del titular previa acreditación de:

a) La identidad del titular y del representante, conforme a lo establecido en la fracción I del presente artículo; y,

b) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos.

TÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 151. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 152. El procedimiento se ajustará a lo establecido en el título séptimo, capítulo I, de la Ley de Transparencia.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

Artículo 153. Los servidores públicos del Tribunal, en el ámbito

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de sus respectivas competencias deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 154. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el numeral anterior, podrá generar la determinación de medidas de apremio y sanciones, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR EL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS REFORMAS AL ACUERDO

Artículo 155. El Comité de Transparencia podrá, por conducto de su Presidente, presentar ante el Pleno para su aprobación, propuestas de reforma a este Reglamento, así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funciones y objetivos del propio Comité.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión de Pleno el dieciséis de mayo de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día veinte del mismo mes y año.

TERCERO. Se expide el Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados de este Tribunal y en la página web para su mayor difusión.

QUINTO. Notifíquese, por oficio, el presente Acuerdo al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Se instruye a la secretaria administrativa, para que realice el trámite correspondiente para el cobro por reproducción, respecto de la información que sea solicitada en términos del presente Reglamento.

Así, en Reunión Interna celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrados Rubén Herrera Rodríguez en su calidad de Presidente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ
(Firmado)

MAGISTRADO
IGNACIO HURTADO GÓMEZ
(Firmado)

MAGISTRADO
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS
(Firmado)

MAGISTRADO
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO
(Firmado)

MAGISTRADO
OMERO VALDOVINOS MERCADO
(Firmado)

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL